

# ESTATUTOS

DE LA

## JUVENTUD MONÁRQUICA DE BILBAO

---



BILBAO

C. DOCHAO DE URIGÜEN — FUEROS. 2

1931

ASTU

25040

M-52424  
P-52434

*José María Lala*

A1  
25040

# ESTATUTOS

DE LA

# Juventud Monárquica

DE BILBAO

(14 de Diciembre de 1930)



# ESTATUTOS



# ESTATUTOS

DE LA

JUVENTUD MONÁRQUICA DE BILBAO

AÑO 1930

## CAPITULO I

### **Objeto, fines y domicilio**

ARTÍCULO 1.º Constituyen el objeto y fin de la Juventud Monárquica de Bilbao, la defensa de la forma de Gobierno Monárquica Constitucional y Hereditaria, sin matiz político determinado, vinculada en la Augusta persona de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y en sus legítimos sucesores.

ART. 2.º La Juventud Monárquica de Bilbao no podrá vincularse a ningún partido, ni constituirlo por sí, ni tener preferencia marcada ni determinada por ninguno. Podrá estar integrada por elementos de todos los partidos monárquicos y por los que, siendo monárquicos, no pertenezcan a nin-

guno. Apoyar, asimismo, y en todo momento, bien corporativamente o por medio de sus socios, a quienes profesen en la vida pública los principios de "DIOS, PATRIA Y MONARQUIA", que constituyen el lema de esta juventud.

ART. 3.º Consecuentemente con lo establecido en los artículos anteriores, será preciso que sus socios, al solicitar el ingreso en la Juventud, hagan manifestación de fe política, bajo juramento, en el sentido en ellos indicados, no pudiendo ser nunca admitidos en su seno los que a juicio de la Junta directiva, parezcan sospechosos por sus ideas: hayan militado en partidos políticos contrarios al régimen monárquico o disolventes, o hayan hecho política personal o pública contra la Augusta persona que lo encarna y representa.

ART. 4.º Para responder a los fines de su constitución, la Juventud Monárquica de Bilbao, celebrará solemnemente las fiestas onomásticas y cumpleaños de Sus Majestades y Príncipe Heredero, las de los Santos Patrones de España, las fiestas nacionales oficiales, y se asociará, también, a cuantos actos con el mismo objeto se celebren y tengan significación patriótica y monárquica.

ART. 5.º La Juventud Monárquica de Bilbao se compondrá de los socios inscriptos, tendrá su domicilio en Bilbao y en el lugar que designe, con arreglo a las circunstancias, su Junta directiva.

ART. 6.º Consecuentemente con su objeto y fines, la Juventud Monárquica de Bilbao organizará, en sus salones, conferencias instructivas y fiestas culturales y artísticas; actos de propaganda política en defensa y propagación de su credo, pudiéndolos extender, unos y otros, a la acción pública fuera de su domicilio. Dispondrá, asimismo, de una biblioteca para uso y recreo de sus socios, redactando a este fin, por medio de su Comisión de gobierno, el oportuno Reglamento.

## CAPITULO II

### De los Socios

ART. 7.º El número de socios será ilimitado. No obstante, la Junta directiva estará facultada para suspender temporalmente la entrada de los socios, cuando las circunstancias lo aconsejen.

ART. 8.º Habrá cuatro clases de socios: Honorarios, de Número, Protectores y Transeuntes. El ingreso de unos y otros tendrá efecto con las solemnidades y formalidades que en los artículos siguientes se establecen y sin que en ningún caso pueda nadie ser admitido por aclamación.

ART. 9.º Los socios serán nombrados por la Junta directiva, en virtud de propuesta de dos socios de número, con excepción hecha de los hono-

rarios, los cuales deberán ser propuestos por la Comisión de gobierno, previo informe razonado, dando cuenta la Junta directiva, en su día, a la asamblea, del acuerdo y sus motivos.

ART. 10.º Para ser socio de número se necesitarán los requisitos siguientes:

a) No hallarse dentro de cualquiera de las excepciones del artículo 3.º.

b) Haber cumplido 16 años de edad.

c) Ser presentado por dos socios de número que no formen parte de la Junta directiva.

d) Hacer profesión de fe con arreglo a lo establecido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º.

e) Hacer constar en la solicitud su conformidad y acatamiento absoluto a lo prescrito en estos Estatutos.

ART. 11. El nombre del solicitante, acompañado de los de los dos socios de número que hagan la presentación, se fijará durante siete días en la tablilla de anuncios de la Juventud, para que en este plazo cualquier socio pueda hacer a la Junta de Gobierno o Vocal de Semana, o a la Presidencia las observaciones que estime oportunas sobre la conveniencia de su admisión.

ART. 12. La Junta directiva resolverá lo que proceda respecto a la admisión del presentado, en

la primera sesión que celebre, previo informe de la Comisión de Gobierno y, transcurrido que sea el plazo señalado en el artículo anterior.

Para que sea válida la admisión será necesaria la asistencia a la Junta de la mitad más uno de los directivos. Si durante la discusión, alguno de ellos propusiese la votación secreta, ésta se llevará a cabo forzosamente, por medio de bolas blancas y negras, anulando una de estas dos blancas, siendo admitido el solicitante que obtenga mayoría de votos y rechazado el que no la obtenga.

El solicitante no admitido, no podrá formular nuevo ingreso hasta transcurridos dos años desde la fecha de su intento anterior.

ART. 13. La no admisión de un candidato no implica apreciación mortificante para él y, por tanto, no le da derecho a pedir explicación alguna, extendiéndose esto mismo a los socios presentadores.

ART. 14. A la categoría de socios Protectores pertenecerán los que no deseando figurar como de Número, quieran contribuir con aportaciones mensuales o anuales a los fines de la Juventud.

ART. 15. Serán admitidos como socios Transentes, los que, reuniendo las condiciones para ser inscriptos como de Número, tengan su domicilio fuera de la provincia de Vizcaya y se hallen en ella con carácter accidental.

Estos socios satisfarán una cuota mensual, equivalente a la mínima de los socios de número.

### CAPITULO III

#### **De los derechos y obligaciones de los socios**

ART. 16. Solamente los socios de número tendrán voz y voto en las Asambleas y podrán ejercer el derecho de interpelar a la misma, previa notificación a la Junta directiva, hecha por escrito, y por lo menos con cuatro días de anticipación, sin cuyo requisito el Presidente no admitirá interpe-lación de ninguna clase.

En el escrito, que se dirigirá a la Junta, se especificará clara y detalladamente, el alcance y objeto de la interpe-lación.

Del mismo modo, solamente los socios de número podrán ser designados para las Delegaciones especiales, aunque en casos graves, la Junta directiva, podrá extender este derecho a los de otras categorías con carácter particular.

ART. 17. Además de cuantos derechos se señalan a los socios de número en el anterior, tendrán los siguientes:

a) Presentar socios de número y transeuntes y protectores con las limitaciones establecidas en el artículo 10.

b) A desempeñar cargos en la Junta directiva con las limitaciones establecidas.

ART. 18. Los socios honorarios, de número y protectores, tendrán derecho a ser designados para la ocupación y desempeño de cargos políticos en el Municipio, Provincia y Nación, siempre que reúnan las condiciones que exigen las Leyes, y sean designados reglamentariamente para ello.

La designación de estos candidatos será función privativa de la asamblea, previo informe y proposición de la Junta directiva.

ART. 19. Los socios Honorarios estarán exentos del pago de cuotas y gozarán de la prerrogativa de ser consultores de la Juventud, por medio de su Junta directiva, en todos aquellos casos que por su gravedad o importancia la Junta crea conveniente su consejo.

ART. 20. Todo socio está obligado a satisfacer puntualmente la cuota señalada. La Junta directiva estará facultada para separar de la Juventud, con carácter inapelable, a los morosos, según las circunstancias.

ART. 21. Los socios están obligados a acatar cuantas órdenes dimanen de la Junta directiva, quien podrá decretar su expulsión:

a) Cuando el socio cometa en el ejercicio de sus derechos políticos, actos que no estuvieren de acuerdo con el fin de la sociedad.

b) Cuando en su esfera de acción particular, vulnere asimismo, estos fines.

c) Por faltar gravemente de hecho, de palabra o por escrito, a la Asamblea, Junta directiva, o a cualquiera de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, o a los acuerdos tomados por ella reglamentariamente.

d) Por incorrección de su conducta dentro de la Juventud y sus locales.

e) Por ofensa grave a otro socio, inferida dentro de los locales y mediante queja del ofendido.

ART. 22. En los casos comprendidos en los apartados a), b) del artículo anterior, se oirán los descargos del socio, abriéndose el oportuno expediente, y para la validez de los acuerdos sobre la expulsión será necesaria la presencia de la tercera parte de los directivos a la sesión en que este extremo se trate.

ART. 23. El socio expulsado con arreglo a lo dispuesto en estos apartados del citado artículo 21, no podrá ser admitido de nuevo en la Juventud, por tener carácter ejecutivo e inapelable, el fallo que sobre su contenido, dé la Directiva.

En los otros casos no podrá solicitar su reintegro, en un período mínimo de dos años, a partir de la fecha de expulsión, pero para su admisión será necesario el voto de la Asamblea.

ART. 24. Los que por cualquier causa pierdan

su calidad de socios, pierden con ello, todos sus derechos. Si disfrutasen de cargo público debido a la Juventud, estarán obligados a presentar la dimisión o renunciar al mismo automáticamente, pues el título de socio, en cualquier concepto, lleva implícita la aceptación del presente Reglamento y, por tanto, el cumplimiento de todos los deberes y el goce de todos los derechos que en él se consignan.

ART. 25. Los socios transeuntes, aunque tienen las mismas obligaciones que los demás socios, solamente tienen el derecho de presentar, con las mismas limitaciones que aquellos, socios transeuntes también, y a intervenir con voz solamente en las Asambleas.

#### CAPITULO IV

#### De las Asambleas

ART. 26. La Asamblea general representa a la Juventud y asume todos sus derechos, entendiéndose que la Junta directiva ejerce por su delegación las facultades que se le señalan en el capítulo siguiente.

La Asamblea se compone del número de socios que acudan a sus sesiones.

ART. 27. La Asamblea puede ser ordinaria y extraordinaria, la primera se celebrará en la segunda quincena del mes de enero y en el día que la Junta directiva señale.

La Extraordinaria se celebrará cuando la Junta directiva lo justifique oportuno o cuando lo soliciten, por escrito dirigido al Presidente, la cuarta parte de los socios de número.

ART. 28. La Asamblea Ordinaria se convocará en la fecha indicada, con siete días de antelación, mediante aviso expuesto en la tablilla de anuncios de la Juventud, por convocatoria individual a cada socio, o por aviso inserto en la prensa, a elección de la Junta directiva.

En la asamblea ordinaria se tratará: de la aprobación del acta de la asamblea anterior; de la aprobación de la gestión de la Junta directiva; de la aprobación de sus cuentas; de la del presupuesto y de las proposiciones que la Junta directiva haya presentado en la orden del día.

ART. 29. Los socios de número y, todos los demás, podrán dirigir, durante la sesión, toda clase de ruegos y preguntas a la Directiva, siempre que ellas tengan relación directa con los asuntos expuestos en la orden del día; pero, únicamente los socios de número tendrán voto en la misma.

ART. 30. Los socios de número que hayan hecho uso del derecho que les concede el art. 16, podrán dirigir las interpelaciones, cuando éstas hayan sido presentadas, cumplidos todos los re-

quisitos que en dicho artículo se detallan y prescriben.

ART. 31. Los socios de número podrán proponer toda clase de votos de confianza y censura, tanto a la Directiva como a cualquiera de sus miembros.

Si el voto de censura prosperase, la Junta directiva presentará su dimisión en el acto, señalando al mismo tiempo la fecha de celebración de la Asamblea Extraordinaria para la elección y provisión de nueva Junta directiva. Esta Asamblea se celebrará necesariamente dentro de los quince días siguientes, a aquel en que se produjo la dimisión.

ART. 32. La Junta directiva estará facultada para proponer a la Asamblea la candidatura que acuerde en su seno, la cual recibirá el nombre de "candidatura oficial". Los socios de número podrán, asimismo, proponer la que estimen conveniente.

ART. 33. En el caso de que se presenten dos candidaturas, una oficial y otra de los socios, podrá procederse a la votación por candidaturas cerradas, o bien por individual para cada cargo, siendo preciso, siempre que esto ocurra que, como cuestión previa, la Asamblea opte por uno de los dos sistemas de elección, verificándose las votaciones del modo prescripto en el artículo que habla sobre ello.

ART. 34. Para la celebración de las Asambleas extraordinarias regirán los mismos preceptos que para las ordinarias, pero comenzada una u otra no podrá darse por terminada sin que haya recaído acuerdo sobre el objeto de la convocatoria.

Si por cualquier motivo se suspendiese, se reanudaré la sesión al día siguiente, señalándose la hora al efecto y sin necesidad de nueva convocatoria.

ART. 35. Si en el curso de la celebración de una Asamblea, toda la Junta directiva, por cualquier razón, presentara su dimisión o abandonara su puesto después de dimitida, la Asamblea designará a dos socios de número para que con el carácter de Presidente y Secretario constituyan una Mesa provisional, que quedará con función plena de hacer que la sesión continúe hasta recaer acuerdo legal.

Si la dimisión y abandono no fuere total, los miembros de la Directiva que permanezcan constituirán la Mesa aludida con iguales funciones y prerrogativas que las que se acaban de establecer y si sólo quedara un directivo, se le asignará un socio para que con el carácter de Secretario le auxilie, siendo aplicable, después, todo lo indicado para los otros casos.

ART. 36. Si la Asamblea, ocurrida la dimisión o abandono anterior, no se pusiese de acuerdo para

la designación de la Mesa provisional, automáticamente serán designados para ello los dos socios de número más antiguos que se hallasen presentes en el local, para que ocupen dichos cargos por orden de antigüedad.

ART. 37. En todos estos casos, la Mesa, de acuerdo con la Asamblea, señalará la fecha y acordará la celebración de la Extraordinaria correspondiente para la provisión de nueva Junta directiva, todo lo cual se verificará dentro de las setenta y dos horas siguientes. La Mesa electoral, estará compuesta en este caso, de la misma citada más tres socios de número, designados previamente por la propia asamblea.

ART. 38. Para que en las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, recaiga acuerdo, será precisa la mayoría absoluta de los socios, deducidas las abstenciones.

ART. 39. Las votaciones se verificarán del modo que el Presidente, de acuerdo con la Junta, determine, salvo si un número de socios de número, no inferior a diez, pidiese forma nominal o secreta, en cuyo caso se practicará la forma pedida.

ART. 40. La Mesa electoral, fuera de los casos extraordinarios señalados, estará compuesta por la Junta directiva y una Comisión Interventora, compuesta por tres socios de número, designados por la asamblea.

## CAPITULO V

### De la Junta Directiva

ART. 41. La Junta directiva es el órgano ejecutivo de la Juventud. Se renovará cada dos años en la forma establecida en el artículo 43, y sus miembros podrán ser reelegidos por la asamblea, indefinidamente.

ART. 42. La Junta directiva estará compuesta de un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un Tesorero, un Contador y doce vocales numerados.

ART. 43. La renovación se verificará eligiendo en las asambleas de los años pares, el Presidente, el Tesorero, el Secretario y los vocales que lleven número par, y en los años impares, los Vicepresidentes, el Contador y los otros vocales impares.

ART. 44. Cuando en la Junta directiva se produzcan vacantes, por fallecimiento u otro motivo, en número superior a cuatro, se procederá inmediatamente, dentro de los treinta días siguientes, a cubrir aquéllas por medio de elección en asamblea. Los miembros así elegidos desempeñarán sus cargos tan sólo durante el tiempo que a los substituidos hubiese correspondido.

ART. 45.º Si el número de vacantes fuese inferior al citado en el artículo anterior, la Junta directiva proveerá de propia elección del modo siguiente:

a) Si la vacante fuese del Presidente, pasará a este puesto el Vicepresidente primero, y al de éste el Vicepresidente segundo, cubriéndose el puesto de éste con el del otro directivo que la Junta señale de entre su seno y el del vocal que en definitiva quedase libre, mediante estos traslados, se cubrirá por elección directa de la Junta entre los socios de número más aptos para el puesto.

b) Si vacare alguna de las vicepresidencias se seguirá el mismo procedimiento.

c) Si fuese la Secretaría la que quedase libre, se designará el sustituto por elección de la Junta, dentro de su propio seno, verificándose los traslados del mismo modo que en los casos anteriores y cubriéndose de igual manera la vacante de vocal que en definitiva resultase.

d) La de Tesorero y Contador se cubrirá, igualmente, por traslado de Vocal, o elección de socio de número apto.

e) La de vocal, por elección y designación hecha del mismo modo entre socios de número.

La duración de los sustitutos será la misma que correspondiese en definitiva, a los substituidos, como en el artículo 44 se ha establecido.

ART. 46. Todos los socios de número estarán obligados a desempeñar cuantos cargos les fueren designados reglamentariamente.

Sin embargo, para la idoneidad de los mismos ante la Legislación Política y Civil, no podrán ser designados ni elegidos para la ocupación de puestos en la Junta directiva, los que no tengan ventitres años cumplidos, estándose siempre, por lo que a los puestos políticos se refiere, a lo que los Reglamentos y leyes especiales determinen sobre este punto.

ART. 47.º La Junta directiva se reunirá, por lo menos una vez al mes y cuantas veces fuese convocada por el Presidente.

Este estará obligado a convocarla siempre que se trate de caso grave o importante o lo pidiesen más de tres directivos.

ART. 48.º Para que sus acuerdos sean válidos y tengan fuerza obligatoria, será preciso la asistencia, a la sesión, de más de la tercera parte de la Junta y la mayoría absoluta de la misma.

Sus votaciones se verificarán del modo que la misma Junta acuerde; pero, cuando dos o más directivos, pidan la nominal o secreta, se votará al modo pedido.

ART. 49. En ausencia del Presidente, presidirá las sesiones el Vicepresidente primero, y, en ausencia de éste, el segundo, supliéndose a éste

con el vocal más antiguo o de mayor edad presente en la sesión.

ART. 50.º La ausencia del Secretario se cubrirá de igual modo.

ART. 51. La Junta directiva entrará en funciones el mismo día de su elección, teniendo dos clases de facultades: ordinarias y extraordinarias.

ART. 52. Son facultades ordinarias de la Junta directiva:

a) Interpretar el Reglamento con carácter auténtico, siempre que en su seno o en el de la asamblea, se suscitase alguna duda; a este efecto se llevará un libro de actas especial, en el que se hará constar debidamente, con toda claridad, el texto de la interpretación acordada.

b) Convocar y reunir las asambleas.

c) Nombrar y separar empleados.

d) Fijar las horas de apertura y cierre de los locales.

e) Formular los presupuestos y presentarlos a la asamblea.

f) Invertir los fondos de la Juventud.

g) Organizar campañas y actos políticos culturales.

h) Admitir y expulsar socios, y

i) Las demás de buen gobierno propias de sus funciones.

ART. 53. Son facultades extraordinarias de la Junta directiva:

a) Celebrar pactos de carácter recíproco con las demás Juventudes Monárquicas de ESPAÑA para el intercambio de socios.

b) Celebrar pactos y compromisos políticos con los demás partidos monárquicos de la provincia y del resto de España que tengan fines análogos a los de esta Juventud.

c) Designar de entre sus socios a aquellos que han de ocupar puestos en la Política local o general, y proponerlos a la asamblea.

En uno y otro caso consultará a la asamblea, pero si se tratase de acuerdos en los que el secreto fuese cosa necesaria, podrá hacerlo, consultando el caso únicamente con sus socios Honorarios, dando explicaciones de ello, en su día, a la Asamblea correspondiente.

## CAPÍTULO VI

### Del Presidente

ART. 54.º El Presidente es la legítima representación de la Juventud Monárquica en cuantos asuntos ocurran, tanto judiciales como extrajudiciales, y sin necesidad de más Poder que el que el Reglamento le confiere.

ART. 55. Son atributos suyos:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de las asambleas, dirigiendo la discusión y autorizando con su firma sus acuerdos.

b) Decidir con voto de calidad los empates que pudiera haber en sus votaciones.

c) Otorgar en nombre de la Sociedad los actos y contratos cuya celebración sea necesaria y se haya acordado en junta o en asamblea.

d) Visar los libramientos de la Juventud y todas sus cuentas, así como autorizar con su firma los talones para extraer fondos de la cuenta corriente, abierta en el establecimiento de crédito señalado.

e) Resolver por sí las necesidades que pudieran surgir en casos urgentes e imprevistos, poniéndolo después en conocimiento de la Junta.

g) Dirigir amonestaciones y observaciones a los empleados de la Juventud que tengan por objeto el cumplimiento exacto de las disposiciones emanadas de la Junta y llamar la atención de los socios cuando a ello se hagan acreedores por su comportamiento público o privado.

h) Realizar cuantas gestiones reglamentarias le confiera la Junta en casos determinados y circunstanciales.

## CAPITULO VII

### De los Vicepresidentes

ART. 56. Reemplazar y substituir al Presidente o reemplazarse y substituirse mutuamente, con las mismas atribuciones que aquél.

En los actos de las comisiones que presidan, dirigirlas con idénticas prerrogativas que el Presidente dentro de la Junta directiva.

ART. 57. Realizar cuantas gestiones les confiera la Junta en substitución del Presidente.

## CAPITULO VIII

### Del Secretario

ART. 58. Son funciones privativas de este cargo:

- a) La redacción de la Memoria de cada año.
- b) La redacción de las actas de las asambleas y las de la Junta directiva y Comisión de Acción y Propaganda política.
- c) Ordenar se extiendan los avisos de las convocatorias a asambleas y juntas directivas.
- d) Cuidar del Archivo de la Juventud.
- e) Dar fe, con el visado del Presidente, de cuantos actos, compromisos, pactos, etc., celebre la Juventud con arreglo a sus prerrogativas.
- f) Redactar y dar fe de todos sus acuerdos de una u otra clase.

## CAPITULO IX

### Del Tesorero y del Contador

ART. 59. El Tesorero se hará cargo diario de los ingresos de la Juventud, teniendo especial cuidado de que se depositen semanalmente en el establecimiento de Crédito destinado al efecto.

Atenderá todos los pagos que resulten de los libramientos suscritos por el Contador y visados por el Presidente, siendo responsable de los que haga sin estos requisitos.

Si para retirar fondos del establecimiento mencionado fuese requerido, lo hará en talones firmados por él y por el Contador, con el visto bueno del Presidente.

Formará, con la antelación suficiente, para que sean incluidas en la Memoria, las cuentas del movimiento de Caja del ejercicio corriente, cerrándolas en 31 de diciembre y presentándolas a la Junta para su aprobación, previo examen y conformidad del Contador.

ART. 60. El Contador tendrá a su cargo la intervención de los fondos que ingresen y cuantos gastos ocurran en la Juventud, cuidando, bajo su inmediata inspección, de los libros de contabilidad.

Formará los recibos y libramientos de todas clases, de igual modo que los talones a que hacen re-

ferencia los artículos 55 *d*) y 59, y formará el inventario general de existencias en 31 de diciembre y los presupuestos del año siguiente, presentándolos a la Junta con tiempo hábil para su inclusión en la Memoria anual.

Cuidará también de que a principios de cada mes se fije en la tablilla de anuncios de la Juventud el estado económico de la misma al cerrarse el último día del anterior.

## CAPITULO X

### Del Vocal de Semana

ART. 61. Por orden numérico, propio de cada vocal, se designará el que cada semana ha de correr con la inspección corriente de la Juventud y de sus socios y empleados. Tendrá facultades para llamar la atención de unos y otros, así como para recibir sus quejas, poniéndolas en conocimiento de la Comisión de gobierno.

El Vocal de semana es el representante y delegado del Presidente y de la Junta directiva, dentro del local o domicilio de la Juventud.

## CAPITULO XI

### De las Comisiones

ART. 62. La Junta directiva se dividirá en tres comisiones de Acción y Propaganda Política

y Social, la primera; de Gobierno Interior, la segunda, y de Cultura y Festejos, la tercera.

ART. 63. La Junta directiva es libre de designar de su seno a los directivos que han de componer cada comisión, lo mismo que a los presidentes de cada una, detalles que quedan a su libre elección con arreglo a las aptitudes y conocimientos especiales de cada directivo.

ART. 64. Sin embargo, el Presidente de la Juventud, al mismo tiempo que puede desempeñar la presidencia efectiva de la comisión que desee, de acuerdo con sus compañeros, será presidente nato de la de Acción y Propaganda, que se compondrá de cuatro vocales, siendo su secretario el de la Junta directiva.

ART. 65. La Comisión de gobierno estará integrada por el presidente electo por la Junta; por el tesorero, contador y por cuatro vocales.

La de Cultura y Festejos lo estará, igualmente, por su presidente y otros cuatro vocales. Uno de estos será designado para el cargo de bibliotecario.

ART. 66. Las presidencias de las comisiones se distribuirán entre el presidente y vicepresidente de la Junta directiva, del modo indicado en el artículo 63, y salvo lo dicho en el 64 sobre el secretario, serán los de las otras comisiones el vocal más moderno o más joven de cada una.

En substitución de cada presidente, se nom-

brará vicepresidente de cada comisión al vocal de más edad y más antiguo.

ART. 67. Serán funciones propias de la Comisión de Acción y Propaganda todo lo referente a la organización de actos políticos, tanto públicos como privados; organización y trabajo electoral y cuanto con esto tenga relación.

ART. 68. La Comisión de gobierno entenderá sobre las cuestiones todas de régimen interior, admisión y expulsión de socios, fichero de los mismos, régimen económico, expedientes gubernativos, etc., etc.

ART. 69. La de Cultura y Festejos entenderá en la organización de veladas conmemorativas del artículo 4.º, tanto públicas como privadas, y de carácter cultural, fomento de compañerismo, bibliotecas, etc.

ART. 70. La Comisión de gobierno, por medio de su Secretario, cuidará del fichero de socios que dicho Secretario guardará y mantendrá secreto, bajo su responsabilidad, para toda persona que no sea de la directiva.

La de Cultura y Festejos redactará el Reglamento por el que se regirá la biblioteca, ateniéndose siempre a lo estatuido en los artículos 6.º y 65.

La de Acción y Propaganda, por medio de su Secretario, cuidará del fichero electoral, que se man-

tendrá secreto para toda persona ajena a la Directiva, bajo su propia responsabilidad.

ART. 71. Los acuerdos de las Comisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos y, para que tengan validez deberán concurrir a sus reuniones la mitad más uno de sus componentes. Estos acuerdos, sin embargo, no tendrán eficacia, sino son sancionados por la Junta directiva, por ser órganos consultivos e informantes de la misma con carácter especialista.

Por este motivo, la Junta podrá someter a estudio e informe de cada una, aquellos asuntos de su especialidad que requieren previo estudio.

ART. 72. Cuanto se ha estatuido sobre el funcionamiento de la Junta directiva, es aplicable al particular funcionamiento de cada Comisión.

## CAPITULO XII

### De las Delegaciones especiales

ART. 73. Cuando las circunstancias lo requieran, o en períodos políticos excepcionales, la Junta directiva, podrá motu-propio, proceder a la designación de delegaciones de esta índole con cometido político o social especial.

Estarán integradas por un Presidente y varios vocales. La presidencia, recaerá, a ser posible, en

algún miembro de la directiva, con preferencia a todo otro, y aunque los vocales podrán pertenecer también a su seno, recaerán siempre en socios de número de la Juventud.

ART. 74. Será su cometido el que expresa y concretamente se le confiera en cada caso, no pudiéndose salir de él y debiendo en todo momento obrar dentro de la más absoluta obediencia a las órdenes recibidas sin vulnerar por nada ni por nadie el secreto de su mencionado cometido.

### CAPITULO XIII

#### Del régimen económico

ART. 75. Los medios económicos de esta Juventud, estarán constituidos por el producto de las diferentes clases de cuotas de sus socios, por el importe de la veladas y suscripciones y demás medios de recaudación que acuerde la directiva y del servicio de café y ambigú si se llegaran a establecer.

ART. 76. Las cuotas serán:

a) De cincuenta céntimos mensuales para los socios de número, obreros o trabajadores sujetos a jornal.

b) De dos pesetas mensuales para los socios de número, de posición social más desahogada que los anteriores.

c) De dos pesetas mensuales para los transeúntes.

d) Los socios protectores podrán contribuir con aportaciones voluntarias, mensuales o anuales.

Las cantidades que se han señalado son las mínimas, pudiendo cada socio aumentarlas según su deseo.

ART. 77. También se incluirán entre los medios económicos de la Juventud, cualquier otra clase de ingresos, como legados, etc, que pueda recibir sin menoscabo de su dignidad, y a juicio de su Junta directiva.

### CAPITULO XIV

#### De la disolución de la Juventud

ART. 78. La Juventud Monárquica de Bilbao no podrá disolverse sin la voluntad unánime de las tres cuartas partes de sus socios, expresada en asamblea extraordinaria convocada al efecto.

ART. 79. Acordada ésta del modo previsto en el artículo anterior, la Junta directiva, ayudada por una Comisión de cinco socios de número, designados por la asamblea que la votó, procederá a formalizar la liquidación definitiva.

ART. 80. El importe del activo, una vez satisfechos todos los pagos legítimos, se invertirán en la Ciudad Universitaria de Madrid, como último

testimonio de adhesión y respeto hacia la Augusta persona de S. M. el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), creador de la misma.

### ARTICULO ADICIONAL

ART. 81. Los presentes estatutos son modificables mediante asamblea general extraordinaria, convocada al efecto, excepción hecha de los capítulos primero y décimo cuarto, cuyos preceptos serán en todo momento y ocasión, inalterables, hasta la total disolución de la Juventud.

---

Estos estatutos han sido aprobados en Junta o asamblea general extraordinaria de socios fundadores, celebrada con las formalidades del caso, previo acuerdo de otra anterior, en el Salón de Actos del Hotel Carlton de esta villa, y en el día catorce de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente de la Comisión  
organizadora; Por la Asamblea,

**Gabriel de Zubiria**

“

El Secretario en funciones,

**Mario de Hormaechea**

Presentado por duplicado en este Gobierno Civil a los efectos del artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887.

Bilbao 19 de Diciembre de 1930

EL GOBERNADOR,

**F. Cabrera.**

(Hay un sello que dice: GOBIERNO CIVIL DE VIZCAYA)